

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué - Tolima, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: PAGO DIRECTO – EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA.
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE ASSIS GÓMEZ.
RADICADO: 73001-40-03-001-2022-00230-00.

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar su admisión, el Juzgado debe hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, advierte el Despacho que la apoderada judicial *Dra. Carolina Abello*, afirmó haber recibido facultad para actuar en el presente asunto con ocasión al poder otorgado por la *Dra. Ximena Cortés Said*, en calidad de apoderada especial, según potestad conferida mediante Escritura Pública No. 971 de 2020, por el *Dr. Juan Nicolás García Quijano*, en calidad de representante Legal de la entidad. No obstante, examinados los documentos que se adjuntan a la demanda, encuentra el Despacho que el certificado de vigencia de la escritura 971 tiene fecha de expedición el 11 de enero de 2022, cuestión por la que es necesario que el actor aporte un certificado actualizado, preferiblemente expedido dentro de los últimos treinta (30) días.

En ese mismo sentido, avizora el Juzgado que el Certificado de Existencia y Representación Legal, y el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia del demandante, están adiados del 11 de marzo del año que avanza, por lo que, igualmente el judicial requiere que se allegue ambos documentos actualizados, preferiblemente expedidos dentro de los últimos treinta (30) días.

De otro lado, encuentra el presente operador judicial que los anexos enlistados en el escrito de la demanda no fueron allegados en su totalidad, toda vez que están ausentes la constancia del registro nacional de abogados de la *Dra. Carolina Abello Otálora*, como también la escritura pública No. 3921 de 2014, que no se enuncia a lo largo de la demanda, pero sí se manifiesta como anexo.

De esta manera, el Despacho procederá a requerir a la parte actora para que subsane los yerros encontrados dentro del escrito demandatorio y sus anexos.

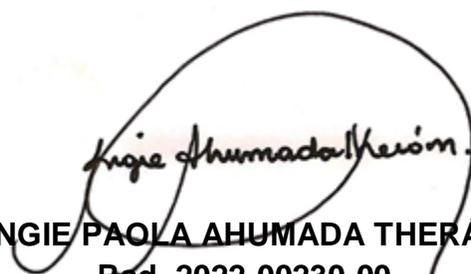
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. INADMITIR la presente demanda, a efectos de que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.
2. En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN.
Rad. 2022-00230-00